



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2916-2023 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 15:28:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:00:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 10:30:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 17:47:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme, así como por ausencia de una circunstancia excepcional que justifique un pronunciamiento de fondo

En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP.

El recurrente formuló un recurso de casación ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso precisar adicionalmente sobre la inadmisibilidad del recurso que el recurrente cuestiona la validez de los medios de prueba, lo que carece de sustento razonable y objetivo en función de la jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal y del contraste del contenido de estos elementos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Jorge Luis Meza Vásquez**¹ contra la sentencia de vista, emitida el 5 de septiembre de 2023² por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, la cual confirmó la sentencia del 9 de mayo de 2023³, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de

¹ Foja 115.

² Foja 88.

³ Foja 39.

menor de edad (artículos 170 y 173 del Código Penal), en agravio de V. (de catorce años de edad) y V. (de trece años de edad)⁴, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil. Asimismo, dispuso tratamiento terapéutico a favor de los menores y del sentenciado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Del recurso de casación de Jorge Luis Meza Vásquez

El recurrente formuló un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), invocando para ello las causales del artículo 429, numerales 1 y 4, del mismo cuerpo normativo, en relación con la inobservancia de garantías constitucionales y defectos de motivación. Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral. En ese sentido, señaló lo siguiente:

- 1.1. La sentencia recurrida contraviene una de las garantías fundamentales exigidas en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, lo que acarrea insalvablemente la nulidad por falta de motivación de las resoluciones judiciales.
- 1.2. La sentencia de vista no tomó en cuenta la existencia de un hecho que generó resentimiento por parte de la madre de los menores hacia el recurrente, como fue el fallecimiento de su

⁴ Se suprimen las iniciales de los menores de edad en aplicación de la Resolución Administrativa n.º 286-2018-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de protección de datos, imagen e integridad en el proceso penal para niñas, niños y adolescentes" y dispone la protección de datos personales en casos que involucren a menores de edad.

hijo en un accidente de tránsito en el cual habría intervenido el encausado.

- 1.3. Los menores agraviados no señalaron en ningún momento una sindicación específica del hecho, cuyas declaraciones debieron ser tomadas en cámara Gesell y como prueba anticipada.
- 1.4. Además, cuestionó tanto la pericia psicológica como la data consignada en el examen médico-legal, ya que se les otorgó validez probatoria pese a no existir afectación emocional producto del supuesto hecho vivido ni datos sobre la fecha en que ocurrieron los actos contra natura. Por ende, existiría tipicidad objetiva y subjetiva.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el **auto concesorio del 3 de octubre de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora, conforme a la modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, se genera una antinomia⁶ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y

⁵ Foja 127.

⁶ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle*

sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, corresponde evaluar si el recurso no incurre en alguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, debe estar justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo cual debe desarrollarse como *causa petendi*, exponiendo los argumentos que le conciernen. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷. Por lo tanto, no corresponde revisar los hechos ni revalorar las pruebas, ni resultan atendibles aquellas cuestiones propias del *ius litigatoris*.

Cuarto. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁸.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el

antinomie. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁸ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del 9 de junio de 1997, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del 29 de noviembre de 2023, fundamento jurídico ocho.

recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (*vid.* Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰).

Sexto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y

⁹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

¹⁰ Publicada en la página web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto. El principio del doble conforme no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes, sino también con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico, con el ordenamiento procesal civil, que en el artículo 393.1.c, concordado, para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP. (Contradicción o apartamiento de las sentencias de mérito con jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo y Jurisprudencia contradictoria del propio Tribunal Supremo)

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia vulnerando de modo insalvable y en abierta violación a los derechos fundamentales, ex 429.1 del CPP¹² (*affectatio ius constitutionis*).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 4) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 5) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal nueva (nuevos delitos, reformas legislativas etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado se interpone contra una resolución expedida en apelación por la Sala

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2027-2023/Cañete, del 21 de mayo de 2026, considerandos séptimo, octavo y duodécimo, y Casación n.º 1534-2023/Puno, del 4 de junio de 2026 (auto de adición), fundamentos segundo y tercero.

Superior Penal, de acuerdo con la gama de resoluciones que cita el artículo 427, numeral 1, del CPP, y el delito imputado o la acusación fiscal supera el estándar de procedencia o la pena impuesta tiene carácter efectivo. Por lo tanto, el acceso recursal está posibilitado para la modalidad **ordinaria, por lo que el control del recurso debe verificarse en perspectiva de las exigencias previstas para el acceso ordinario.**

Octavo. Sobre la admisibilidad del recurso, la decisión de primera instancia del 9 de mayo de 2023¹³ **fue confirmada íntegramente**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada, emitida el 5 de septiembre de 2023¹⁴ por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada del principio del doble conforme, en este caso, en su dimensión procesal o de norma-regla procesal o técnica, por aplicación del derecho fundamental y convencional a la tutela jurisdiccional efectiva, al plazo razonable y a la igualdad procesal, tal como está prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional (ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú) como convencionalmente (ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la

¹³ Foja 39.

¹⁴ Foja 88.

Constitución Política del Perú, es criterio interpretativo y, según el artículo 55, es norma vigente para el ordenamiento jurídico. Este pacto fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley n.º 22128, del 28 de marzo de 1978).

Noveno. Sin perjuicio de lo expuesto, es del caso precisar adicionalmente sobre la inadmisibilidad del recurso que el recurrente realiza cuestionamientos relacionados con la eficacia y suficiencia probatoria de los medios de prueba actuados, pretendiendo restar mérito a la pericia psicológica y el examen médico-legal practicado a los menores agraviados, por cuanto no permitirían acreditar la existencia de una afectación psicológica derivada del hecho de violencia sexual. Además, porque no se habrían recabado las declaraciones de los menores de edad a través de la cámara Gesell ni actuado como prueba anticipada.

Décimo. No obstante, lo cierto es que, conforme a pronunciamientos emitidos por este Supremo Tribunal, se estableció en lo relativo a estos cuestionamientos que las declaraciones no pierden validez por el solo hecho de no haber sido actuadas bajo dicha formalidad (prueba anticipada), siempre que hayan sido incorporadas válidamente en el proceso, se permita un real contradictorio por parte del imputado y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. En todo caso, se engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera una nulidad absoluta¹⁵. En el caso concreto, se contó con la participación de la defensa técnica de encausado, cautelando así su derecho de defensa.

¹⁵ Casación n.º 1442-2022/Puno, del 14 de agosto de 2025.

Undécimo. Además, los puntos controvertidos que manifiesta el recurrente sobre el contenido de la pericia psicológica carecen de sustento objetivo, ya que de ello se desprende como conclusión la existencia de una reacción ansiosa compatible a experiencia negativa de tipo sexual, característica vulnerable que sugiere terapia de apoyo.

Duodécimo. Incluso, aun cuando cuestiona la ausencia de una sindicación directa en el examen médico sobre la fecha en que ocurrieron los hechos, es del caso precisar que ambos agraviados presentaron como conclusión a dicho examen desgarros antiguos que resultan compatibles con la fecha materia de imputación (2018 y 2019). Si bien este aspecto no se precisa concretamente en el examen médico, lo cierto es que este medio de prueba, en cuanto a la data, es solo referencial, pues el elemento central para la formulación de la imputación surge a partir de las declaraciones de los menores, las cuales fueron materia de análisis por parte de los órganos jurisdiccionales a fin de verificar la concurrencia de las garantías de certeza, descartando así la existencia de animadversión en la denuncia formulada.

De ahí que tampoco existe, en este caso, alguna excepción al mencionado principio (doble conforme) que permita su conocimiento en sede casacional. Desde luego, no es posible entrever alguna excepción en el recurso de casación postulado.

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jorge Luis Meza Vásquez**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se

declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimocuarto. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 3 de octubre de 2023¹⁶ e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jorge Luis Meza Vásquez**¹⁷ contra la sentencia de vista, emitida el 5 de septiembre de 2023¹⁸ por la Sala penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, la cual confirmó la sentencia del 9 de mayo de 2023¹⁹, que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículos 170 y 173 del Código Penal), en agravio de

¹⁶ Foja 127.

¹⁷ Foja 115.

¹⁸ Foja 88.

¹⁹ Foja 39.

V. (de catorce años de edad) y V. (de trece años de edad)²⁰, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil. Asimismo, dispuso tratamiento terapéutico a favor de los menores y del sentenciado; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar la liquidación de costas y su ejecución correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt

²⁰ Se suprimen las iniciales de los menores de edad en aplicación de la Resolución Administrativa n.º 286-2018-CE-PJ, que aprueba el "Protocolo de protección de datos, imagen e integridad en el proceso penal para niñas, niños y adolescentes" y dispone la protección de datos personales en casos que involucren a menores de edad.